

INSTRUCCIÓN 1/2024 DE LA DIRECCIÓN DE LA AGENCIA TRIBUTARIA DE ANDALUCÍA SOBRE GESTIÓN DE SOLICITUDES DE APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE PAGO DE DEUDAS.

PRIMERA. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

1. La presente instrucción se aplicará a la tramitación y resolución de las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago, tanto en periodo voluntario como en ejecutivo, cuya competencia esté atribuida a los órganos de la Agencia Tributaria de Andalucía, en adelante la Agencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.2 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la gestión recaudatoria, aprobado mediante Decreto 197/2021, de 20 de julio, en adelante ROFTG.
2. Se incluyen en el ámbito de aplicación tanto las solicitudes con tratamiento de actuaciones administrativas automatizadas, como las de tramitación no automatizada.
3. Quedan excluidas las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de deudas de responsabilidad civil por delitos contra la Hacienda Pública a que se refiere la Disposición Adicional décima de la Ley General Tributaria, en adelante LGT.
4. Los criterios contenidos en la presente Instrucción se aplicarán a todas las solicitudes que se encuentren pendientes de resolución a la fecha de su firma.

SEGUNDA. CRITERIOS DE COMPETENCIA.

A. Competencia material: la Agencia será competente para resolver las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento respecto de las siguientes deudas:

1. De **naturaleza tributaria**, tanto en periodo voluntario como ejecutivo.
 - 2.1 De **naturaleza no tributaria en periodo ejecutivo** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2.e) del Estatuto de la Agencia. Además, para las siguientes:
 - 2.1.1. **Reintegro de subvenciones** de la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias, regulados en el título VII de la Ley General de Hacienda Pública, en adelante TRLGHP, **en periodo voluntario**.

Se exceptúan las derivadas del procedimiento de reintegro de subvenciones gestionadas por el Organismo Pagador de Andalucía de los Fondos Europeos Agrarios, en cuyo caso la competencia para resolver corresponderá a dicho Organismo.
 - 2.1.2. Procedentes de sanciones, multas coercitivas, precios públicos y cualesquiera otros ingresos de Derecho Público de naturaleza no tributaria que se encuentren **en periodo voluntario** de pago, cuya gestión y recaudación estén atribuidas a la Administración de la Junta de Andalucía o a sus agencias, **con excepción** de las siguientes:

FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO PARRA SOLER	FECHA	25/07/2024
VERIFICACIÓN		PÁGINA	1/25

- a) Deudas, en periodo voluntario, derivadas de los procedimientos de reintegro previstos en la sección 2.^a del capítulo III del título IV del ROFTG, cuya competencia corresponde al órgano gestor del ingreso.
- b) Liquidaciones de ingresos, en periodo voluntario, cuya gestión tenga atribuida la Dirección General competente en materia de tesorería, cuya competencia corresponderá a la misma.
- c) Ingresos de Derecho Público cuya gestión y recaudación tengan atribuida, en periodo voluntario, las agencias de régimen especial o agencias públicas empresariales, cuya competencia corresponderá a los órganos que se establezcan en sus estatutos, salvo que expresamente se atribuya en otra norma la competencia para la resolución de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento a la Agencia.

B. Competencia funcional: el Decreto 9/2012, de 17 de enero, atribuye la competencia para resolver a los siguientes órganos, salvo las que, por razón de la cuantía, correspondan a la Presidencia o a la Dirección de la Agencia:

1. A la Jefatura del Departamento de Aplicación de los Tributos, cuando la solicitud se refiera a deudas que resulten de actos dictados por órganos de los Servicios Centrales de las Consejerías o agencias, y el domicilio fiscal del deudor radique fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. A las Jefaturas de las Gerencias Provinciales, respecto de las siguientes deudas:
 - Las que resulten de actos dictados por órganos de los Servicios Centrales de las Consejerías o agencias, cuando el domicilio fiscal de la persona o entidad deudora radique en la Comunidad Autónoma de Andalucía. La competencia corresponderá a la Gerencia de la provincia en la que la persona o entidad deudora tenga su domicilio fiscal.
 - Las derivadas de actos dictados por órganos de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías o servicios territoriales de las agencias. La competencia corresponderá a la Gerencia de la provincia en la que la Delegación Provincial o servicio territorial de la agencia tenga su sede.

TERCERA. SOLICITUDES DE APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO.

1. Asistencia a la presentación de solicitudes.

Se utilizarán los modelos normalizados en la presentación asistida por empleado público, con solicitud de cita previa, sin perjuicio de que se consideren válidas todas las solicitudes que reúnan los requisitos establecidos en la normativa de aplicación.

2. Registro de solicitudes.

Las solicitudes y los datos requeridos deberán registrarse en SUR. Se tendrá que verificar que la deuda se encuentra en la situación adecuada y que se ha grabado la incidencia de solicitud de aplazamiento en el seguimiento de deuda de la liquidación.

FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO PARRA SOLER	FECHA	25/07/2024
VERIFICACIÓN		PÁGINA	2/25

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de pago que se refieran al reconocimiento de deudas derivadas de la presentación de autoliquidaciones se registrarán sobre la liquidación de reconocimiento de deuda asociada a la autoliquidación.

En las solicitudes presentadas por representación se controlará el cumplimiento de la normativa de aplicación: artículos 45 a 47 de la LGT y 110 a 112 del Reglamento de Aplicación de los Tributos, (Real Decreto 1065/2007).

Registro de solicitudes relativas a deudas en gestión de cobro por la AEAT.

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas en las que la gestión de cobro se esté realizando por la AEAT han de remitirse a la misma por ser de su competencia la resolución en virtud del Convenio. Se procederá de la siguiente forma: serán enviadas por cada Servicio de Recaudación a la Delegación de la AEAT de su provincia, salvo que la deuda esté siendo gestionada por una Delegación de la AEAT de fuera del territorio andaluz, en cuyo caso, deberá remitirse al Servicio de Recaudación de los SSCC de la Agencia, para su traslado centralizado.

3. Domiciliación de plazos o fracciones.

En caso de solicitarse la domiciliación de los plazos o fracciones deberá registrarse la oportuna solicitud, donde debe consignarse el código IBAN de la cuenta en la que se realizarán los cargos, firmada por el titular de ésta.

4. Archivo de la solicitud.

Se procederá a archivar la solicitud en los siguientes supuestos:

1. En caso de desistimiento expreso del interesado, con o sin ingreso, y en el caso de desistimiento tácito por ingreso total del importe adeudado durante la tramitación de la solicitud.
2. No puede continuarse la tramitación del procedimiento por inactividad del solicitante al no atender los requerimientos realizados por la Administración para completar la solicitud.

No se entenderá incumplido el plazo para contestar al requerimiento y, por tanto, no se archivará la solicitud, cuando dicho requerimiento se hubiera efectuado únicamente en relación con la garantía y, como consecuencia de los ingresos parciales realizados, ya no existiese obligación de aportar garantías.

El archivo de la solicitud se notificará al interesado indicándole, en su caso, la falta de efectos suspensivos de su solicitud.

FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO PARRA SOLER	FECHA	25/07/2024
VERIFICACIÓN		PÁGINA	3/25

5. Concurrencia de solicitudes de suspensión y de fraccionamiento de deudas.

5.1. Presentación de solicitudes en periodo voluntario de pago:

En los supuestos de presentación de solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario de pago y solicitud de suspensión se tramitará con carácter preferente la solicitud de suspensión, aunque sea con carácter subsidiario una respecto de la otra.

- En los supuestos de concesión de la suspensión se comunicará este extremo al Servicio de Recaudación competente para el archivo de la solicitud de fraccionamiento.
- En los supuestos de denegación o inadmisión de la solicitud de suspensión, se comunicará igualmente para que sea tramitada la solicitud de fraccionamiento. Se considerará que la liquidación continua en periodo voluntario si estaba en esa fase cuando se solicitó el fraccionamiento, independientemente del tiempo que se haya tardado en resolver sobre la solicitud de suspensión
- Cuando con posterioridad a la concesión del fraccionamiento el servicio de recaudación competente tenga conocimiento de la presentación de cualquier recurso o reclamación con solicitud de suspensión, procederá a la paralización cautelar de las fracciones originadas con la resolución de concesión.
 - a. Si el órgano competente acuerda suspender el acto recurrido, se suspenderán las fracciones originadas cuyos vencimientos se produzcan con posterioridad a la fecha de inicio de los efectos de la suspensión, debiendo actuarse conforme a lo dispuesto en la instrucción NOVENA.
 - b. Si el órgano competente acuerda denegar o inadmitir la solicitud de suspensión o bien se produzca el levantamiento de la suspensión concedida en cualquier momento anterior a la resolución del recurso o reclamación, se podrá solicitar una reconsideración de los plazos o fracciones concedidos previamente.

En el caso de inadmisión de la solicitud de suspensión, cuando se advierta que la solicitud fue presentada con único objetivo de demorar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del fraccionamiento concedido, se priorizará la notificación de la inadmisión a trámite y se tendrán en cuenta estas circunstancias para la denegación de una posible solicitud de reconsideración posterior.

5.2. Presentación de solicitudes en periodo ejecutivo:

En los supuestos de presentación de solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en periodo ejecutivo y solicitud de suspensión, aunque sea con carácter subsidiario una respecto de la otra, se procederá a la tramitación de la solicitud de aplazamiento/fraccionamiento.

- En los supuestos de concesión de la suspensión con anterioridad a la resolución de la solicitud de aplazamiento/fraccionamiento se comunicará este extremo al Servicio de Recaudación para que proceda al archivo de la solicitud de fraccionamiento.
- Si una vez concedido el aplazamiento/fraccionamiento de la deuda, el órgano competente para conocer de la solicitud de suspensión acuerda suspender el acto recurrido, se suspenderán las

FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO PARRA SOLER	FECHA	25/07/2024
VERIFICACIÓN		PÁGINA	4/25

fracciones originadas cuyos vencimientos se produzcan con posterioridad a la fecha de inicio de los efectos de la suspensión, debiendo actuarse conforme a lo dispuesto en la instrucción NOVENA.

CUARTA. INADMISIÓN DE SOLICITUDES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 65.2 LGT y el artículo 124 ter del TRLGHPA, no podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento, debiendo ser **inadmitidas**, las solicitudes, entre otras, de las siguientes deudas:

1. Deudas que deban ser declaradas mediante autoliquidación cuando ésta no haya sido presentada con anterioridad o conjuntamente a la solicitud de fraccionamiento.
 2. En caso de concurso del obligado tributario, las que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa.
 3. Las deudas tributarias resultantes de la ejecución de resoluciones firmes total o parcialmente desestimatorias dictadas en un recurso o reclamación económico-administrativa o en un recurso contencioso-administrativo que previamente hayan sido objeto de suspensión durante la tramitación de dichos recursos o reclamaciones. No serán objeto de inadmisión si la solicitud fue presentada antes de que la resolución adquiriese firmeza.
 4. Los reintegros de remanentes no aplicados, así como los intereses de demora derivados de los mismos.
 5. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de pago que reiteren otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa, cuando no contengan modificación sustancial respecto de la solicitud previamente denegada, y en particular cuando la reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar e impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.
- No obstante, lo anterior, las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de pago de deudas incluidas en una solicitud anteriormente denegada se admitirán siempre que contengan una modificación sustancial de las condiciones en que fue solicitado el primero y serán objeto de tramitación ordinaria.
6. Deudas procedentes de plazos o fracciones previamente concedidos, salvo que se trate de una reconsideración.
 7. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago presentada tras la notificación al interesado del acuerdo de enajenación de bienes embargados o aportados como garantía, se inadmitirá por extemporánea.
 8. Las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos, o aquellos en que el sujeto pasivo sea sustituto del contribuyente, salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas, debiendo acreditarse documentalmente dicha circunstancia. En todo caso, se realizará un único requerimiento a los efectos de aportar la documentación necesaria para tramitar la solicitud.

FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO PARRA SOLER	FECHA	25/07/2024
VERIFICACIÓN		PÁGINA	5/25

La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento deberá alcanzar como máximo al importe de las cuotas repercutidas que no le hayan sido pagadas y que se hayan podido justificar, debiendo realizarse con carácter previo el ingreso de las cuotas repercutidas pagadas.

De igual manera deben ser objeto de ingreso las cantidades repercutidas que sean objeto de cobro una vez vigente el fraccionamiento, aunque ello conlleve el abono anticipado de los distintos plazos o fracciones.

QUINTA. TRAMITACIÓN SIMPLIFICADA DE SOLICITUDES

La gestión de solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de deudas que cumplan con los requisitos establecidos en esta instrucción serán objeto de tramitación simplificada sin excepción. En su tramitación se seguirán las pautas que se indican a continuación.

1. Tramitación simplificada

En aras de la eficiencia del procedimiento, la transitoriedad de las dificultades transitorias de tesorería se presumirá acreditada con la mera formulación de la solicitud.

Serán objeto de tramitación simplificada las solicitudes que cumplan las siguientes condiciones:

1. El importe de la deuda objeto de fraccionamiento deberá ser **igual o inferior a 10.000 euros**.

A estos efectos, se acumularán en el momento de la solicitud: las deudas a las que se refiere la propia solicitud, otras del mismo deudor para las que haya solicitado el fraccionamiento sin que se haya resuelto, así como el importe en concepto de recargo de apremio ordinario que corresponda cuando la solicitud se presente iniciado período ejecutivo.

2. El solicitante no podrá tener deudas por importe superior a 600 euros para las que se haya iniciado el procedimiento de apremio.

3. Las deudas objeto de la solicitud no podrán derivar de un fraccionamiento incumplido.

4. Obligatoria domiciliación de los plazos: la solicitud deberá ir acompañada de la oportuna orden de domiciliación. En la resolución se advertirá la imposibilidad de cancelar la domiciliación, siendo solo posible el cambio de cuenta.

Las solicitudes que incumplan cualquiera de los requisitos para la tramitación simplificada serán objeto de tramitación ordinaria.

2. Concesión de fraccionamiento.

Se concederá sin más trámite un fraccionamiento de 36 cuotas mensuales (salvo que el obligado hubiera solicitado un número de plazos inferior, en cuyo caso se concederá este último) siempre que el importe de los plazos sea igual o superior a 40 euros, sin intereses.

FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO PARRA SOLER	FECHA	25/07/2024
VERIFICACIÓN		PÁGINA	6/25

Si como consecuencia de los ingresos parciales realizados antes de la resolución de una solicitud de fraccionamiento de deuda superior a 10.000 euros, la deuda pendiente a la fecha de resolución resultara igual o inferior a dicha cantidad, se procederá a la liquidación y notificación de los intereses de demora correspondientes a los ingresos parciales efectuados, siendo de concesión del fraccionamiento mediante tramitación simplificada por el resto de la deuda, si cumple los requisitos previstos.

SEXTA. TRAMITACIÓN ORDINARIA DE SOLICITUDES

Serán objeto de tramitación ordinaria todas las solicitudes que no cumplan los requisitos para la tramitación simplificada.

1. Evaluación de los presupuestos materiales para resolver.

1.1. Análisis de la situación económico-financiera.

Para la resolución de la solicitud se evaluará la situación económico-financiera del solicitante, así como la capacidad de devolución de las deudas contraídas, sin perjuicio de requerir toda aquella documentación que se considere oportuna.

Se entenderá como carácter transitorio de las dificultades económico-financieras, la ausencia o escasez de recursos líquidos suficientes, con carácter coyuntural y no estructural, que no permita la cancelación de las obligaciones en los plazos establecidos, sin perjuicio de lo establecido en la instrucción DÉCIMA en relación con los deudores declarados en situación concursal.

Cuando se aprecien las dificultades económico-financieras del obligado, se tendrán en cuenta aquellas circunstancias que puedan ser reflejo de dificultades estructurales, de falta de viabilidad de la actividad, o bien de utilización indebida de la facilidad de pago que supone la concesión del fraccionamiento, especialmente en las solicitudes con plazos dilatados, o con dispensa total o parcial de garantía. En concreto, se examinará:

- a. Estar al corriente de sus obligaciones, con especial interés en la posible existencia de otros aplazamientos o fraccionamientos de pago vigentes concedidos con anterioridad.
- b. La reiteración en la presentación de solicitudes de aplazamientos o fraccionamientos de pago.
- c. La cancelación por incumplimiento de otros aplazamientos o fraccionamientos concedidos con anterioridad, tanto si se refiere al pago de los plazos o fracciones establecidos como a la formalización de la garantía.
- d. La importancia relativa del importe de la deuda, atendiendo a las circunstancias personales del solicitante.

Asimismo, se deberá verificar, con carácter previo, la existencia de otras deudas vencidas pendientes exigibles, debiendo comunicar este extremo al solicitante para que inste su incorporación a la solicitud

FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO PARRA SOLER	FECHA	25/07/2024
VERIFICACIÓN		PÁGINA	7/25

inicial para proceder a una regularización global de su posición deudora. Si el interesado no contesta o lo hace en el sentido de no incluir las deudas en la solicitud, la resolución será denegatoria.

En relación con las solicitudes presentadas por los Ayuntamientos, dado su carácter institucional y su vocación de permanencia y estabilidad, las dificultades de tesorería deberán considerarse siempre de carácter transitorio.

1.2. Calendario provisional de pagos.

Cuando se entienda que la resolución del aplazamiento/fraccionamiento pueda demorarse más de 3 meses podrá fijarse un calendario provisional de pagos, siendo obligatorio en los supuestos en que el conjunto de la deuda a aplazar o fraccionar exceda de 60.000 euros.

La falta de cumplimiento de los plazos propuestos podría ser tenida en cuenta en la resolución como un indicativo de la existencia de dificultades económico-financieras de carácter estructural.

1.3. Requerimientos.

Además de los requerimientos de documentación obligatoria, podrá ser requerida cualquier documentación complementaria que acredite las circunstancias o condiciones por las que deba ser concedido el aplazamiento o fraccionamiento. Los requerimientos se efectuarán por los Servicios de Recaudación competentes para tramitar las solicitudes.

2. Garantías.

Con carácter general la LGT establece que las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en la forma establecida en la Ley. Sin perjuicio de lo anterior, posibilita la exención de la obligación de aportar garantías cuando no se supere determinada cuantía.

Con carácter preferente, se deberá aportar compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución, que deberán cumplir:

- 1.- Los avales, las fianzas y los seguros de caución emitidos por personas, empresas financieras o de seguros a favor de sí mismas no resultarán admisibles.
- 2.- Solo los avales o fianzas de carácter solidario otorgados por sociedades de garantía recíproca y por las entidades de crédito autorizadas para operar en España e inscritas en el correspondiente registro del Banco de España serán garantía suficientemente válida.

La falta de inscripción en el citado registro será determinante para declarar su inidoneidad y rechazar tales garantías.

3.- Respecto al seguro de caución, solo las pólizas otorgadas por entidades inscritas en el registro de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tendrán los efectos que la legislación concede a este seguro, equiparándolo a los de los avales.

La falta de inscripción en el citado registro oficial será determinante para proceder a rechazar tales garantías.

FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO PARRA SOLER	FECHA	25/07/2024
VERIFICACIÓN		PÁGINA	8/25

2.1. Exención de garantía.

Quedan exentas de la obligación de aportar garantía aquellas solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas, que en su conjunto no excedan de 50.000 EUROS, de acuerdo con la Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos de 22 de junio de 2023 y para los supuestos de tributos cedidos, la Orden HFP/583/2023, de 7 de junio.

En los supuestos de solicitudes con deudas de importe superior a 50.000 euros en las que con anterioridad a la resolución se hayan realizado ingresos parciales y la deuda pendiente resultara igual o inferior a la cantidad fijada para la exención de garantías, se procederá a la liquidación y notificación de los intereses de demora correspondientes a los ingresos parciales efectuados, continuándose la tramitación de la solicitud por el resto de la deuda pendiente, sin necesitar de aportar garantía.

A efectos de la determinación de dicha cuantía, se acumularán en el momento de la solicitud tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualquier otra del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe en concepto de recargo de apremio ordinario que corresponda cuando la solicitud se presente en período ejecutivo.

Esta exención de garantías no será de aplicación al supuesto establecido en el artículo 38.2 de la LISD, y 83 del RISD.

2.2. Dispensa de garantías.

En los supuestos de dispensa total o parcial de garantías, se entenderá en virtud del artículo 52.2 del RGR que, desde el momento de la resolución se formula la oportuna solicitud de compensación con derechos a favor del deudor, aunque ello pueda suponer el vencimiento anticipado de los plazos y sin perjuicio del nuevo cálculo de los intereses de demora que pudieran resultar procedentes, debiéndose comunicar fehacientemente dicho extremo. Para ello, mientras que no exista otra opción, será necesario incluir en los plazos y fracciones generados la correspondiente incidencia de solicitud de compensación.

Esta solicitud de compensación debe entenderse dentro de los límites fijados por el propio artículo 52.2, al señalar expresamente que las condiciones deben establecerse en la cuantía que no perjudique a la viabilidad económica o continuidad de la actividad, pudiendo realizarse, en este caso, compensaciones parciales.

En aquellos casos en que, a juicio del órgano de recaudación, se observen dificultades para el cobro de la deuda y se ofrezca una garantía cuya valoración resultase insuficiente para garantizar la totalidad del aplazamiento o fraccionamiento, se podrá conceder el mismo con dispensa parcial de garantías a los efectos de asegurar mediante la inscripción del derecho sobre la garantía ofrecida, al menos, el cobro parcial en ejecución de la misma o su calificación como crédito privilegiado en el supuesto de declaración de concurso. Esta circunstancia es muy favorable para los intereses de la Hacienda pública, ya que en caso contrario se podría ver perjudicada su acción de cobro.

En los supuestos de inexistencia objetiva total o parcial de garantías cuya realización se considere viable, pero se acredite la capacidad y voluntad efectiva de pago mediante la continuidad de ingresos parciales

FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO PARRA SOLER	FECHA	25/07/2024
VERIFICACIÓN		PÁGINA	9/25

relevantes vinculados a un calendario provisional de ingresos, se podrá conceder con dispensa de garantía fundada en el interés de la continuidad de la actividad.

El órgano competente para la tramitación verificará la concurrencia de las circunstancias precisas para obtener la dispensa que, en todo caso, deberán ser objeto de especial control, tras su resolución, en los términos que se fijan anualmente en los planes de control tributarios que se aprueben.

Si del estudio realizado se desprende la existencia de bienes o derechos susceptibles de garantizar en todo o en parte el fraccionamiento o aplazamiento solicitado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente respecto de la posible adopción de medidas cautelares, se requerirá al interesado para que proceda a ofrecerlos en el plazo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente al de su notificación, con las siguientes consecuencias, de las que será oportunamente advertido en el propio requerimiento:

- a. Si el requerimiento es atendido, se valorarán y comprobarán las cargas de los bienes ofrecidos y se continuará la tramitación en la forma establecida para los supuestos de aplazamiento con garantía o con dispensa parcial, según que la valoración de los bienes sea, o no, suficiente.
- b. Si el requerimiento no es atendido o siéndolo, no se estima suficientemente justificada la imposibilidad de completar la garantía, se podrá denegar la solicitud por insuficiencia de garantías.

2.3. Ofrecimiento de garantía distinta de aval.

Para el caso de imposibilidad de obtención de aval bancario o seguro de caución, se requerirá la presentación de **dos** certificados negativos de las entidades con las que habitualmente opere el interesado, debiendo justificar su vinculación con las mismas (por ejemplo, mediante la aportación de documentación acreditativa de la domiciliación de nóminas, concesión de hipotecas, cuentas corrientes, depósitos, etc.).

Si se acreditase que únicamente opera con una entidad, bastará con la aportación de un certificado negativo.

Cuando de conformidad con el artículo 82 LGT se justifique que no es posible obtener aval o certificado o que su aportación compromete gravemente la viabilidad de la actividad económica, se podrán admitir otras garantías, con especial preferencia para la constitución de hipotecas inmobiliarias.

En estos casos, además de la documentación prevista en el RGR, podrá solicitarse la aportación de la siguiente información cuando se estime necesario:

- Si la garantía consiste en hipoteca inmobiliaria, deberá identificarse el inmueble mediante la aportación de la referencia catastral del mismo y, además de la valoración de los bienes en los términos previstos en el RGR, deberá aportarse nota simple informativa del inmueble a hipotecar, expedido por el Registro de la Propiedad. En el caso de la existencia previa de créditos hipotecarios, podrán solicitarse los datos de la cuenta de “Provisión por depreciación”, si existieran, e información sobre los hechos que motivaron su dotación y certificado actualizado de la entidad financiera sobre la cuantía pendiente de amortizar y número de meses que faltan para la amortización del préstamo, o copia de los tres últimos recibos vencidos de dicho préstamo o crédito.

FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO PARRA SOLER	FECHA	25/07/2024
VERIFICACIÓN		PÁGINA	10/25

– Al amparo de lo dispuesto en el art. 52.2 del RGR, para asegurar el pago efectivo en el tiempo más breve posible y para garantizar la preferencia de la deuda aplazada, la resolución que conceda el fraccionamiento deberá condicionarse a que cualquier liquidez obtenida por la venta de bienes o derechos irá destinada pagar la deuda que se mantiene con la Junta de Andalucía.

– Si la garantía ofrecida consiste en hipoteca mobiliaria o prenda: deberán indicarse las características de los bienes o derechos ofrecidos, aportar factura o título de adquisición de los bienes que sirva como acreditación del valor de los derechos y declaración de no hallarse afectos o comprometidos a otra garantía.

– Si fuera necesario, se informará de la posibilidad de aportación de garantías reales sobre bienes o derechos de titularidad de terceras personas o entidades distintas del deudor. En estos casos, se requerirá acreditación de la titularidad del tercero sobre los bienes o derechos ofrecidos, así como compromiso formal de constitución de dicha garantía. Para el supuesto de ofrecimiento de bienes o derechos de titularidad de personas jurídicas, el representante deberá también acreditar disponer de poderes vigentes y suficientes para su gravamen.

Como regla general, no se admitirá en garantía del aplazamiento o fraccionamiento de pago la anotación preventiva de embargo practicada con anterioridad por los órganos de recaudación de la Agencia sobre bienes o derechos propiedad del deudor, debiendo condicionarse el acuerdo que se dicte a la constitución de hipoteca o prenda sobre los citados bienes o derechos, o sobre otros cuyo valor cubra suficientemente el importe a garantizar en los términos regulados en la LGT y RGR.

SÉPTIMA. RESOLUCIÓN.

1. Concesión del aplazamiento o fraccionamiento de pago.

1.1. Criterio general de resolución.

Como regla general se concederán preferentemente plazos con periodicidad mensual. Con ello se pretende facilitar la continuidad en el ingreso y el control de los incumplimientos.

Cuando se aprecie la existencia parcial de liquidez, se requerirá, con carácter previo, la realización de un ingreso parcial hasta el límite de esta, con independencia de que los plazos concedidos se ajusten a la capacidad de pago del obligado.

El primer vencimiento se señalará en la resolución, como regla general, en el plazo máximo de dos meses posteriores a la fecha del acuerdo, debiendo existir plazo suficiente para la notificación de la resolución al interesado. Si al tiempo de la notificación de la resolución al interesado ya se hubiera producido el vencimiento de alguno de los plazos fijados, o restase un plazo inferior a diez días para el mismo, el vencimiento de los plazos se ampliará hasta una fecha diez días hábiles posterior a la fecha de notificación.

FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO PARRA SOLER	FECHA	25/07/2024
VERIFICACIÓN		PÁGINA	11/25

1.2. Solicitudes presentadas en periodo ejecutivo antes de la notificación de la providencia de apremio.

Reiterada jurisprudencia (sentencia 1309/2020 TS) vino a modificar el criterio existente sobre el devengo de los recargos del periodo ejecutivo cuando existe una solicitud de aplazamiento fraccionamiento previa a la notificación de la providencia de apremio, estableciendo que es necesario resolver la solicitud de fraccionamiento con carácter previo a la notificación de la providencia de apremio, debiendo controlarse el cumplimiento o no del aplazamiento o fraccionamiento concedido para determinar el importe del recargo que proceda.

1.3. Plazos generales de pago.

En las solicitudes que no puedan ser objeto de tramitación simplificada, además del previo estudio de las dificultades transitorias de tesorería y solvencia económica, se ponderará el importe total de la deuda a fraccionar y la capacidad de pago del deudor para establecer el calendario de pagos.

Como regla general, se establecerán plazos mensuales con cuotas constantes, sin que la cantidad a ingresar mensualmente pueda ser inferior a 40 euros, excluyendo intereses.

A efecto de promover la aplicación de criterios uniformes a todos los obligados se señalan los siguientes criterios de resolución:

– Los plazos máximos de fraccionamiento, a contar desde la fecha de la solicitud, serán:

A. 36 meses para deudas de importe inferior o igual a 10.000 euros.

B. 60 meses para deudas de importe superior a 10.000 euros e inferior o igual a 50.000 euros.

D. 72 meses para deudas de importe superior a 50.000 e inferior o igual a 80.000 euros.

E. 96 meses para deudas de importe superior a 80.000 euros.

F. No obstante, en aquellos casos en que se aprecien motivos excepcionales o cuando el interés público lo haga aconsejable, podrán superarse los plazos máximos antes regulados, con el límite máximo de 144 meses a contar desde la solicitud de fraccionamiento de pago y, en todo caso, con garantía suficiente.

En estos casos, la persona titular de la jefatura del Servicio de Recaudación competente para tramitar el fraccionamiento, deberá emitir informe, que se incorporará al expediente, detallando los motivos excepcionales o de interés público que justifican tal decisión y, en particular, se deberá analizar pormenorizadamente la garantía ofrecida y su eficacia para recuperar la deuda aplazada, los motivos y hechos que originan las dificultades transitorias de tesorería, la evolución previsible de dichas dificultades de tesorería, los aplazamientos concedidos en el sector económico al que pertenezca el interesado, y la justificación de los plazos concedidos.

Para la firma de la resolución de concesión será necesaria la autorización previa del Departamento de Aplicación de los Tributos.

FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO PARRA SOLER	FECHA	25/07/2024
VERIFICACIÓN		PÁGINA	12/25

G. Del mismo modo, atendiendo a la existencia de motivos excepcionales o cuando el interés público lo haga aconsejable, podrá concederse un aplazamiento de pago, con los mismos requisitos formales establecidos en el apartado anterior, sin que el plazo máximo concedido pueda exceder de 72 meses.

– En líneas generales, se concederá el aplazamiento o fraccionamiento por los plazos expuestos, con las siguientes salvedades:

1. Que el deudor hubiera solicitado otro inferior, en cuyo caso se concederá por este último.
2. Que el órgano competente para resolver estimara excesivo este plazo, una vez analizada la capacidad para generar recursos por el obligado al pago.
3. Que se trate de una deuda de derecho público no tributaria que hubiese estado suspendida como consecuencia un recurso o una reclamación administrativa o judicial, en cuyo caso el plazo máximo previsto en este apartado deberá ser minorado por un plazo de tiempo igual al que haya durado la citada suspensión.
4. Que se trate de una deuda tributaria que hubiese estado suspendida como consecuencia un recurso o una reclamación administrativa o judicial y que la solicitud no sea objeto de inadmisión, en cuyo caso el plazo máximo previsto deberá ser minorado por el tiempo que haya durado la suspensión.

– Cuando de modo justificado se aprecie que la capacidad de pago del deudor se encuentra diferida, podrán concederse fraccionamientos por cuantías o vencimientos irregulares, pero garantizando mediante la fijación de plazos menores la continuidad del ingreso y la exclusión de intenciones meramente dilatorias. En todo caso, a la mitad del período correspondiente deberá estar satisfecho el 40% del importe de la deuda, pudiendo establecerse, en aquellos fraccionamientos de larga duración, unas amortizaciones parciales en determinados periodos de tiempo siempre que se cumpla la regla general anterior (Ejemplo: en los fraccionamientos superiores a 72 meses se podría establecer un calendario irregular con unos plazos de poca cuantía al principio y cuota mayor al final de cada cuarta parte del periodo de tal manera que se haya amortizado al menos el 20% de la deuda en cada uno de los dos primeros cuartos).

1.4. Tipo de interés

El tipo de interés aplicable en los casos de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas de derecho público de naturaleza no tributaria será el interés legal, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

El tipo de interés previsto en el artículo 38.2 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, deberá considerarse de aplicación únicamente a los efectos de determinar la cantidad a reintegrar, pero no a los efectos de los que pueda generar el aplazamiento o fraccionamiento de un reintegro.

Cuando se trate de deudas de naturaleza tributaria, será de aplicación el interés de demora tributario, de acuerdo con el artículo 26.6 de la LGT, excepto en los siguientes casos, en los que será de aplicación el tipo de interés legal:

FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO PARRA SOLER	FECHA	25/07/2024
VERIFICACIÓN		PÁGINA	13/25

A. Aplazamientos o fraccionamientos garantizados en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución (artículo 65.4 de la LGT).

B. Solicitudes de aplazamientos o fraccionamientos de deudas presentadas por cualquier Administración pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1 del RGR.

1.5. Notificación de la resolución, domiciliación u obtención de las cartas de pago.

Acordada la resolución, el Servicio de Recaudación que haya tramitado el expediente la notificará al interesado.

En las resoluciones de concesión se informará expresamente sobre la posibilidad de domiciliar las fracciones a su vencimiento o como obtener las cartas de pago a través de la Oficina Virtual o del Centro de Información y Asistencia Tributaria.

1.6. Control de pagos y garantías posteriores a la concesión.

El control del cumplimiento de los plazos establecidos se extenderá de modo específico:

A. A la correcta y puntual aportación de las garantías a que se condiciona el acuerdo (en el plazo de 2 meses).

B. Al cumplimiento de los plazos de pago en los fraccionamientos concedidos a fin de evitar demoras en los procedimientos de recaudación en vía ejecutiva, si procede.

En tanto que no exista un control de pagos automatizado por los sistemas de información, el control de pagos deberá realizarse analizando cada expediente.

En el caso de solicitudes en periodo voluntario, una vez advertida la falta de ingreso de una fracción a su vencimiento, se comprobará la realización del ingreso antes de la finalización del plazo del 62.5 de la LGT, abierto con la notificación del oportuno modelo 090.

En el caso de solicitudes en periodo ejecutivo deberá comprobarse la existencia del ingreso dentro del plazo de vencimiento de cada una de las fracciones.

En ambos casos se actuará conforme a lo dispuesto en el artículo 54 RGR.

1.7. Constitución de garantías: contenido mínimo, formalización y aceptación.

1.7.1 Contenido mínimo.

El servicio competente para tramitar el aplazamiento o fraccionamiento comprobará que el documento en que se formalice la garantía contenga, como mínimo, los siguientes datos:

1. Identificación de la deuda cuyo pago se garantiza, así como del plazo o fracciones contenidas en el acuerdo. Con carácter general se adjuntará al protocolo de constitución de garantía sobre bienes muebles o inmuebles, copia del acuerdo de concesión de aplazamiento o fraccionamiento firmado y notificado al contribuyente.

FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO PARRA SOLER	FECHA	25/07/2024
VERIFICACIÓN		PÁGINA	14/25

2. Importe total garantizado, con desglose individual de la cuantía que corresponde a principal, a intereses de demora, y el importe cuantificado del 25% de la suma de ambos conceptos. Cuando la deuda se encuentre en periodo ejecutivo, la garantía deberá cubrir el importe aplazado, incluyendo el recargo del periodo ejecutivo correspondiente, los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 5 por ciento de la suma de ambas partidas. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 RGR.
3. Se hará constar expresamente que la garantía se constituye a favor de la Agencia Tributaria de Andalucía.
4. Indicación de que, en caso de que sea necesaria la ejecución de la garantía, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.
5. Advertencia de que correrán a cargo del obligado al pago todos los gastos que comporte la constitución, aceptación y cancelación de la garantía.
6. En caso de garantía distinta de aval bancario o seguro de caución: relación de bienes y derechos que se afectan al pago de la deuda o deudas aplazadas o fraccionadas, incorporando la información que conste en el Registro correspondiente. Cuando el acuerdo incorpore varios bienes en garantía del total aplazado o conjunto de fracciones, se deberá indicar la responsabilidad a la que alcanza cada bien, al objeto de facilitar su inscripción.
7. En caso de garantías parciales e independientes para una o varias fracciones, habrá de indicarse el alcance de cada bien o conjunto de bienes a que fracciones corresponden.
8. La referencia a la normativa hipotecaria aplicable cuando la garantía sea inscribible en el Registro oficial correspondiente.
9. Plazo de vigencia de la garantía.

1.7.2. Formalización.

Concedido el aplazamiento o fraccionamiento con garantía, el servicio competente controlará su formalización dentro del plazo de dos meses desde la notificación de la resolución.

Si la garantía consiste en aval o seguro de caución se entenderá formalizada cuando, previa aprobación por el servicio competente para tramitar haya sido depositada en la Caja General de Depósitos Autonómica mediante el modelo 803 y así los justifique ante el servicio.

Cuando las garantías consistan en bienes muebles o inmuebles inscribibles, se entenderá efectuada la formalización cuando el interesado aporte el asiento de su inscripción, el documento presentado en dicho registro o copia cotejada del mismo, con la correspondiente diligencia de inscripción.

El plazo previsto de dos meses será susceptible de ampliación, previa solicitud por escrito del interesado, mediante resolución motivada del órgano competente para resolver la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, que deberá ser notificada al interesado. Tanto la petición del interesado como la decisión sobre la ampliación del plazo de constitución deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de dos meses.

FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO PARRA SOLER	FECHA	25/07/2024
VERIFICACIÓN		PÁGINA	15/25

1.7.3. Aceptación de las garantías.

Las garantías habrán de ser formalmente aceptadas mediante resolución administrativa por el órgano que concede el aplazamiento o fraccionamiento.

La resolución de aceptación se notificará al interesado y se remitirá al Registro correspondiente para su anotación, en el caso de que sea un bien inscribible. En el oficio de remisión al Registro, se indicará expresamente que todos los gastos y costes corresponden al interesado junto con el domicilio al que se deberá remitir la minuta con los honorarios.

1.8. Presentación de una solicitud de compensación durante la vigencia del acuerdo de concesión.

Si durante la vigencia de un acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de pago, el obligado presentase una solicitud de compensación con un crédito efectivamente reconocido a su favor por la Hacienda Autonómica, se declarará extinguida la deuda en el importe concurrente. Para ello, se dará traslado inmediato al Servicio de Recaudación de Servicios Centrales para su resolución.

La solicitud se tramitará como una reconsideración del fraccionamiento concedido, aplicando el ingreso y concediendo un nuevo calendario de pagos.

2. Denegación.

Los acuerdos denegatorios deberán estar suficientemente motivados.

2.1. Causas de denegación.

1. Falta de acreditación de dificultades económico-financieras.

Se denegará el aplazamiento/fraccionamiento cuando del estudio de los datos se compruebe la existencia de liquidez suficiente para hacer frente al pago total de la deuda. En caso de existencia de liquidez parcial o insuficiente, podrá condicionarse la concesión del fraccionamiento al pago de dicha cantidad.

2. Solicitudes en las que se aprecien dificultades económico-financieras de carácter estructural.

Se considerará que existen dificultades económico-financieras de carácter estructural, entre otras:

- Las presentadas por empresas que resulten de muy difícil viabilidad, sin capacidad de generación de recursos para atender los compromisos que derivarían de la concesión del aplazamiento.
- Las presentadas por deudores que incumplan, durante su tramitación, los plazos por ellos propuestos en la propia solicitud o los fijados por la Administración en el calendario provisional salvo que se justifique adecuadamente su carácter coyuntural.
- Las presentadas por obligados al pago que mantengan otras deudas con la Hacienda Pública pendientes de ingreso en período ejecutivo, salvo que se incluyan en la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago.

FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO PARRA SOLER	FECHA	25/07/2024
VERIFICACIÓN		PÁGINA	16/25

A estos efectos se analizará la situación patrimonial total del deudor, con el objeto de determinar si mantiene deudas con otras administraciones o con acreedores de mejor derecho que hagan inviable la concesión del aplazamiento o fraccionamiento.

3. Solicitudes reiteradas y sucesivas.

Salvo circunstancias excepcionales observadas y justificadas por el órgano competente para la tramitación de las solicitudes, apreciado el carácter reiterado y sucesivo de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de pago por un mismo interesado, especialmente de tributos periódicos, se procederá a la denegación sin más trámite cuando pueda responder a la intención de dilatar o retrasar el pago y conseguir, por el efecto de la suspensión si se solicita en periodo voluntario, una ampliación sistemática de los plazos para el ingreso.

4. Solicitudes en las que hayan transcurrido los plazos solicitados antes de efectuar propuesta de resolución.

Se denegarán las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento cuando en el momento de efectuar la propuesta hayan transcurrido los plazos solicitados, pues dado el carácter transitorio de dificultades económico-financieras, éstas han de entenderse referidas al período de tiempo comprendido entre la finalización del plazo de pago en periodo voluntario y el plazo o plazos solicitados.

5. Atención incompleta a requerimientos efectuados.

Se denegarán sin más trámite todas las solicitudes cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo, pero no se entiendan subsanados los defectos observados.

2.2. Recursos contra la denegación

Contra las resoluciones denegatorias, únicamente cabe la interposición de recurso de reposición o reclamación económico-administrativa.

Cualquier escrito del obligado al pago dirigido al órgano competente para resolver, en el que manifieste su disconformidad con la resolución denegatoria adoptada, por considerarla no ajustada a derecho, se calificará como recurso de reposición, denegándose las solicitudes de suspensión que se presenten relativas al acto administrativo dictado, aun cuando se aporte garantía al efecto, al tratarse de un acto administrativo de contenido negativo. En este sentido, no se admitirán, por entenderse extemporáneos, los escritos de disconformidad y las solicitudes de suspensión que se presenten fuera del plazo legal de interposición del correspondiente recurso.

No obstante, se calificará como nueva solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y no como recurso, el escrito en el que, aun manifestando su disconformidad con la denegación de una anterior solicitud, el obligado al pago proponga una modificación sustancial de las circunstancias tenidas en cuenta para la denegación de la anterior solicitud.

FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO PARRA SOLER	FECHA	25/07/2024
VERIFICACIÓN		PÁGINA	17/25

OCTAVA. SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE APLAZAMIENTOS O FRACCIONAMIENTOS PREVIAMENTE CONCEDIDOS.

La solicitud de reconsideración no tendrá, en ningún caso, efectos suspensivos. Su tramitación y resolución se registrará por las mismas normas que las establecidas para las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de pago con carácter general, artículo 52.3 RGR.

Por tanto, se considerarán como nuevos procedimientos con la peculiaridad de que no impedirán el inicio del periodo ejecutivo de los plazos inicialmente fijados.

Para evitar que las reconsideraciones se conviertan en instrumentos para llevar más allá de sus términos los plazos máximos fijados con carácter general, en la medida de lo posible se deberán intentar respetar dichos plazos máximos. No obstante, se podrá ampliar motivadamente dicho plazo en un periodo como máximo de 24 meses sin que, en ningún caso, se pueda superar el plazo máximo establecido de 12 años.

NOVENA. SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS CONTENIDOS EN EL ACUERDO DE CONCESIÓN POR CAUSAS SOBREVENIDAS

Si durante la vigencia de un acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de pago se acordara la suspensión de su ejecución al amparo del Reglamento General en materia de revisión en vía administrativa aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, (en adelante RGRVA), o bien la admisión a trámite de la solicitud de suspensión en aquellos casos en que la competencia para resolver corresponda a los Tribunales, el citado acuerdo quedará suspendido, así como los vencimientos incluidos en el mismo.

El órgano que hubiera acordado el aplazamiento o fraccionamiento declarará producida dicha circunstancia, notificándose al interesado la suspensión del acuerdo, con referencia expresa a la causa y a la fecha en que deba surtir efectos, que será la misma fecha de efectos de la suspensión o del acuerdo de admisión a trámite.

Si el acuerdo de suspensión estuviera condicionado a la formalización de la correspondiente garantía, la suspensión del acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento solo se producirá una vez acreditado el cumplimiento de la citada condición en los términos previstos en el RGRVA.

Una vez levantada la suspensión anteriormente señalada, como consecuencia de una resolución desestimatoria, se procederá a reactivar el fraccionamiento concedido, debiendo concederse con la notificación de la resolución un nuevo plazo de ingreso, ya sea en periodo voluntario (artículo 62.2 de la LGT), o en periodo ejecutivo (artículo 62.5 LGT), respecto de la totalidad de fracciones o plazos cuyo vencimiento inicial se haya visto afectado por la suspensión, pudiendo exigirse el resto de los plazos no afectados por la suspensión a la fecha de sus respectivos vencimientos.

Alternativamente, se podrá solicitar una reconsideración del aplazamiento o fraccionamiento concedido previamente, sin que, en ningún caso, la suma del plazo de suspensión y de los plazos derivados del

FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO PARRA SOLER	FECHA	25/07/2024
VERIFICACIÓN		PÁGINA	18/25

nuevo calendario de pagos incluido en la resolución de reconsideración pueda exceder de los plazos máximos de concesión recogidos en la instrucción SÉPTIMA.

Los intereses de demora sobre la deuda pendiente de ingreso devengados desde la finalización del plazo de ingreso en período voluntario se liquidarán una vez levantada la suspensión.

DÉCIMA. PROCEDIMIENTOS CONCURSALES.

1. Solicitudes en situación pre-concursal.

Si el obligado al pago acredita la comunicación al juzgado del inicio de negociaciones para alcanzar un plan de reestructuración, podrá solicitar aplazamientos y fraccionamientos de pago con las siguientes especialidades:

a. Se podrá solicitar aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas que estuviesen pendientes de pago a la fecha en que el deudor acredite haber comunicado al juzgado el inicio de negociaciones para alcanzar un plan de reestructuración conforme al artículo 585 del Texto Refundido de la Ley Concursal, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo. (en adelante TRLC).

b. Estas solicitudes se resolverán mediante la aplicación de los criterios generales salvo lo previsto en los apartados siguientes.

c. Si el deudor lo solicitase, el tiempo que medie entre la presentación de la comunicación de inicio de negociaciones y la formalización del plan de reestructuración, se podrá establecer como periodo de carencia de pago en el acuerdo de aplazamiento y fraccionamiento que se dicte, con el máximo de tres meses contados desde la comunicación al juzgado.

d. La referencia temporal del acuerdo de aplazamiento y fraccionamiento se podrá ajustar a los términos del plan de reestructuración, sin que sean de aplicación los plazos máximos establecidos en los apartados anteriores de esta Instrucción, con el límite máximo de 6 años, el cual no podrá superarse en ningún caso.

e. En el supuesto de que una vez realizada la comunicación de inicio de negociaciones o una vez homologado el plan de reestructuración, el deudor presente una solicitud de reconsideración de un aplazamiento anterior, los términos del acuerdo de reconsideración también podrán ajustarse a las condiciones anteriormente señaladas.

f. Del mismo modo, si a la fecha de la comunicación de inicio de negociaciones o de la homologación judicial existiesen solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento presentadas con anterioridad pendientes de resolver, su resolución, previa solicitud del deudor, se podrá ajustar a las especialidades previstas en este apartado.

g. Si se declarase el concurso del deudor antes de que se hubiera dictado resolución, se acordará el archivo de la solicitud por pérdida sobrevenida del objeto.

FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO PARRA SOLER	FECHA	25/07/2024
VERIFICACIÓN		PÁGINA	19/25

2. Solicitudes en concurso de acreedores.

El artículo 65.2 LGT establece que en caso de concurso del obligado tributario, no podrán aplazarse o fraccionarse las deudas tributarias que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa.

En los supuestos de conclusión del concurso con aprobación de convenio de acreedores, la tramitación se ajustará a lo siguiente:

2.1. Deudas devengadas tras la fecha del auto de declaración del concurso y antes de la fecha de eficacia del convenio.

Deben inadmitirse de conformidad con el artículo 65 LGT, todas las solicitudes que incluyan deudas devengadas en el período que transcurre desde la fecha de declaración del concurso hasta la fecha de eficacia del convenio (fecha de cese de efectos del concurso), con independencia de que tales solicitudes hayan sido presentadas antes o después de dicha fecha. Estas deudas corresponden a créditos contra la masa de acuerdo con el artículo 242 TRLC.

2.2. Deudas devengadas tras la fecha de eficacia del convenio.

Las deudas devengadas tras la fecha de eficacia del convenio, en cuanto que son créditos nacidos después del cese de efectos del concurso, son aplazables como cualquier otra deuda si se cumplen los requisitos establecidos en la normativa.

No obstante, se ha de tener en cuenta que estos créditos, en los supuestos en que se abra la fase de liquidación por incumplimiento del convenio de acreedores, pasarán a tener de nuevo la consideración de créditos contra la masa, por lo que resultarán inaplazables conforme a lo indicado en el apartado anterior.

Los aplazamientos o fraccionamientos de pago de estas deudas, que se hubieran concedido, deberán atenderse en la fecha de su vencimiento, como cualquier otro crédito contra la masa. Por este motivo, deberá incluirse una condición resolutoria en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de pago de estas deudas para que, de darse el caso de apertura de la fase de liquidación, se produzca la cancelación de dicho acuerdo.

3. Tratamiento de las solicitudes de aplazamiento de deudas con naturaleza de créditos concursales.

3.1. Aplazamientos/fraccionamientos pendientes de resolución solicitados con anterioridad al auto de declaración de concurso.

En estos casos se deberá acordar el archivo por pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento de conformidad con el 103.2 LGT. Dicho archivo se comunicará al concursado.

3.2. Aplazamientos/fraccionamientos de créditos concursales solicitados con posterioridad al auto de declaración de concurso.

FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO PARRA SOLER	FECHA	25/07/2024
VERIFICACIÓN		PÁGINA	20/25

En estos casos se inadmitirá la solicitud de aplazamiento/fraccionamiento, en la medida que el pago de los referidos créditos queda sometido al proceso judicial en virtud de la declaración de concurso y, por tanto, dicha solicitud carece de fundamento, siéndole de aplicación lo establecido en el artículo 88.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

UNDÉCIMA. SOLICITUDES DE APLAZAMIENTO/FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS DERIVADAS DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES POR ADQUISICIONES "MORTIS CAUSA".

Se establecen las siguientes especialidades:

1. Ofrecimiento de garantía distinta de aval.

Para el caso de solicitud de aplazamiento/fraccionamiento de deuda devengada con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto-ley 1/2019, de 9 de abril, será preferente como garantía, a falta de aval bancario o seguro de caución, la constitución de hipoteca unilateral sobre alguno de los inmuebles que componen la herencia, con el fin de no gravar la situación económica personal previa del heredero, siempre que su valor sea suficiente para cubrir el importe de la deuda.

2. Plazos generales de pago.

El plazo máximo de concesión será preferentemente de 72 meses, independientemente de su importe, pudiendo concederse un plazo de hasta 96 meses en los casos de solicitudes cuyo importe sea superior a 80.000 euros.

La regla general consistente en que a la mitad del periodo correspondiente en virtud del importe deberá estar satisfecho el 40% del importe de la deuda no será aplicable para estos supuestos, en los que se podrán establecer plazos de diferentes importes de acuerdo con la capacidad económica del deudor, pudiendo aplazar para un plazo final el resto del montante de la deuda, al objeto de que pueda ser satisfecho con el importe de la venta de alguno de los bienes que conforman la herencia.

3. Supuestos especiales de aplazamiento o fraccionamiento de pagos, previstos en la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En los supuestos especiales de los artículos 38 y 39 de la LISD, en caso de existir efectivo o bienes de fácil realización, considerándose como tales los depósitos en cuenta corriente, los seguros de vida y las acciones cotizadas en mercados oficiales, cuando su importe no sea suficiente para cubrir el montante total de la deuda, se requerirá al interesado para que efectúe un ingreso a cuenta por dicho importe, como condición para la concesión del aplazamiento o fraccionamiento, siempre que sea preciso requerir cualquier otra documentación necesaria para resolver.

En caso contrario, una vez acreditada la dificultad transitoria económico-financiera, se concederá, requiriendo con carácter previo el ingreso de un pago a cuenta por la cuantía del efectivo disponible o el

FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO PARRA SOLER	FECHA	25/07/2024
VERIFICACIÓN		PÁGINA	21/25

valor de los bienes de fácil realización, fijando el resto de las fracciones por el importe que resulte dependiendo de la cuantía restante y plazo concedido.

A efectos de la consideración como bienes de fácil realización de valores que coticen en mercados oficiales o imposiciones a plazo fijo, se estimarán que tienen tal carácter cuando su valor de realización al tiempo de la presentación de la solicitud hubiera experimentado una depreciación inferior al 20% respecto al que tenían en el momento del fallecimiento.

El artículo 39 de la LISD permite, de concurrir una serie de requisitos, conceder primero un aplazamiento del pago durante un máximo de cinco años y el posterior fraccionamiento de la deuda hasta en diez plazos semestrales (también como máximo). No obstante, el interesado deberá solicitarlos por separado y le será concedido el fraccionamiento adicional sólo en el caso de que, finalizado el aplazamiento inicial, se acredite la existencia de dificultades económico-financieras que impidan el pago de la deuda.

De acuerdo con la Consulta Vinculante, V0753-17 de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda, en los supuestos previstos en el artículo 38.2 de la LISD, para la concesión del fraccionamiento en 5 anualidades, la solicitud habrá de presentarse junto con la autoliquidación en los 5 primeros meses del plazo de presentación y será necesaria siempre la prestación de garantías, incluso para las deudas de importe inferior o igual a 50.000 euros, los plazos habrán de ser necesariamente anuales y no se exigirá falta de liquidez previa del heredero.

En el caso de que se solicite el aplazamiento a un año recogido en el artículo 38.1 de la LISD, la solicitud habrá de presentarse junto con la autoliquidación en los 5 primeros meses del plazo de presentación.

En ambos supuestos del artículo 38 LISD, si se concede prórroga para la presentación de la autoliquidación del impuesto, los 5 meses empezarán a contar al día siguiente del transcurso de los seis meses del plazo general de presentación regulado en el artículo 67 del Reglamento de ISD.

DUODÉCIMA. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO ESPECIAL DEL PAGO DE DEUDAS DE ENTIDADES LOCALES.

De acuerdo con la D.A. Séptima de la Ley 6/2010, de 11 de junio, reguladora de la participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se establece un nuevo supuesto de fraccionamiento especial para las Entidades Locales que sean beneficiarias de la PATRICA.

1. Requisitos.

Para poder acogerse a este fraccionamiento especial deben cumplirse una serie de requisitos o condiciones que deben ser observadas en el momento de la solicitud.

- a. La solicitud de fraccionamiento debe incluir la totalidad de deudas en periodo ejecutivo, cuya titularidad corresponda a la entidad local y que resulten exigibles a la fecha de solicitud, con exclusión de las deudas del FAGA.
- b. La solicitud de fraccionamiento debe recoger la petición expresa de la Entidad Local de detracción de las cuantías de los plazos en sus entregas a cuenta trimestrales de la PATRICA.

FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO PARRA SOLER	FECHA	25/07/2024
VERIFICACIÓN		PÁGINA	22/25

c. El importe máximo a fraccionar no puede exceder de la cuantía resultante de multiplicar por 15 el importe de su PATRICA para el año de la solicitud.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos, que no sea subsanado tras el oportuno requerimiento, conllevará la denegación del fraccionamiento especial solicitado, debiendo reconducirse, en su caso, a una solicitud de carácter general.

2. Resolución.

En la resolución de concesión deben considerarse las siguientes circunstancias:

a. El plazo máximo deberá calcularse como el resultado de dividir el importe del principal pendiente de la deuda entre el 25 por ciento de su PATRICA para el año de la solicitud, sin que, en ningún caso pueda exceder de quince años.

b. Los plazos de concesión deberán ser de carácter trimestral con vencimientos el día 20, o inmediato hábil posterior, de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

c. El vencimiento del primer plazo se producirá con carácter general una vez transcurridos dos años desde la solicitud, salvo que se solicite expresamente una fecha anterior.

3. Otras consideraciones.

a. Si se presentara una solicitud de reconsideración o una nueva solicitud de aplazamiento y fraccionamiento especial de nuevas deudas, deberán respetarse los límites y el plazo máximo de concesión señalados en los apartados anteriores, considerando el importe de las deudas y de la PATRICA a la fecha de la nueva solicitud.

b. En los aplazamientos y fraccionamientos especiales concedidos, si llegado el vencimiento de la fracción no se pudiera efectuar la detracción y no se produjese el pago por cualquier otro medio, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 RGR.

c. En caso de incumplimiento del aplazamiento y fraccionamiento especial se procederá a la compensación de las cuotas correspondientes a los plazos vencidos y no pagados con los créditos PATRICA, con el máximo anual del 50% de la suma de los importes que le correspondan por su participación en los tributos del Estado y de la Comunidad Autónoma en el ejercicio en el que se produzca el incumplimiento.

d. En este fraccionamiento especial, y como requisito previo, está previsto que, en caso de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, el objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, deba aportarse un plan económico-financiero.

En caso de que se incumpla esta obligación se informará de dicha circunstancia a los órganos de recaudación de la ATRIAN a los efectos de que sea tenida en cuenta en el momento de la resolución.

e. Cualquier aplazamiento o fraccionamiento que estuviera concedido a la entrada en vigor de la D.A. Séptima de la Ley 6/2010 podrá ser reconducido, mediante la oportuna solicitud de reconsideración, a un supuesto de aplazamiento o fraccionamiento especial, con arreglo a los siguientes criterios:

FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO PARRA SOLER	FECHA	25/07/2024
VERIFICACIÓN		PÁGINA	23/25

a. Todos los plazos previstos, incluido el de la primera fracción, deberán ser considerados desde la fecha de la primera solicitud del fraccionamiento previamente concedido.

Ejemplo: Un Ayuntamiento pretende que se reconsidere un fraccionamiento concedido previamente cuya solicitud se presentó el 20 de agosto de 2020, a los efectos de acogerse a las condiciones previstas en este supuesto de fraccionamiento especial, presenta una solicitud de reconsideración el día 15 de septiembre de 2021.

En este caso el primer plazo reconsiderado no podrá tener un vencimiento posterior al 20 de agosto de 2022, y el plazo máximo de duración del fraccionamiento no puede ir más allá del 20 de agosto de 2035.

b. Los requisitos previstos en el apartado 1 de esta instrucción, así como los importes de la PATRICA a tener en cuenta para el cálculo del importe y plazo máximos, serán valorados a la fecha de la solicitud de reconsideración.

Ejemplo (cont.): Las deudas a aplazar o fraccionar deben ser la totalidad de las existentes a fecha de 15 de septiembre de 2021 y el importe a tener en cuenta para el cálculo de la cantidad máxima a fraccionar, así como para el plazo máximo, deberá ser calculado de acuerdo con el importe de su PATRICA para el ejercicio 2021.

DECIMOTERCERA. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO EXCEPCIONAL CON AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 de la Disposición Adicional Tercera del TRLGHP, introducida por el Decreto-ley 7/2022, de 20 de septiembre, se podrán conceder aplazamientos o fraccionamientos de deudas, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, que podrán superar el plazo máximo de 12 años recogido en la instrucción séptima, cuando concurren los siguientes requisitos:

- Que el deudor lo solicite expresamente.
- Que la competencia para resolver venga atribuida a la Presidencia de la Agencia por razón de la cuantía (actualmente fijada en tres millones de euros por Resolución del Consejo Rector de la ATRIAN de 30 de septiembre de 2022).
- Que se acredite la falta de liquidez y la capacidad para generar recursos.
- Que la concesión del aplazamiento o fraccionamiento en el plazo de hasta 12 años podría perjudicar la viabilidad económica y la continuidad de la actividad o producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública.

A estos efectos, el órgano competente para tramitar el fraccionamiento deberá analizar el cumplimiento de los requisitos y propondrá a la jefatura del Departamento de Aplicación de los Tributos la elaboración de una propuesta de resolución que será elevada a la Presidencia de la Agencia, por conducto de la Dirección, acompañada de una memoria justificativa de la conveniencia de solicitar al Consejo de

FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO PARRA SOLER	FECHA	25/07/2024
VERIFICACIÓN		PÁGINA	24/25

Gobierno la autorización para la concesión del aplazamiento o fraccionamiento en condiciones diferentes a las fijadas con carácter general.

En la memoria se deberá justificar detalladamente la oportunidad de la concesión en condiciones excepcionales, analizando la situación financiera y patrimonial del deudor, la capacidad de pago de la deuda a medio y largo plazo, las consecuencias para la Hacienda Pública de la falta de pago, las posibilidades de cobro de la deuda por la vía de apremio, las posibilidades de cobro en caso de declaración de concurso, las garantías ofrecidas, la posible dispensa de las mismas y cuanta información pueda resultar de interés para que el Consejo de Gobierno, en su caso, proceda a dar la oportuna autorización.

FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO PARRA SOLER	FECHA	25/07/2024
VERIFICACIÓN		PÁGINA	25/25